

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 14 de febrero de 2023.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por Sociedad Equipos y Equipos Ltda. contra Andrés Leonardo López Gonzales, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00120-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, pues la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación.

En cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso reza a la letra:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (Apartes subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, y en lo atinente a la competencia territorial, el legislador dispuso en la norma citada que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; ahora bien, posteriormente indica que, en los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos**, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Con todo, se estableció una competencia concurrente.

Al respecto diremos en primer lugar que existe competencia privativa, cuando el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a un Despacho Judicial el conocimiento de esos pleitos, sin que sea posible surtir el trámite en otro. En otros casos, existe competencia concurrente, es decir, cuando la misma norma plantea la pluralidad de despachos judiciales competentes para conocer de un mismo asunto; casos en los cuales resultan siendo competentes 2 o más juzgados.

En aquellas cuestiones donde exista fuero concurrente, la elección corresponde a quien promueva el trámite, vale decir, el demandante.

Desplegados los anteriores supuestos, y descendiendo al asunto *sub examine*, diremos que, para el conocimiento de la presente demanda, existe fuero concurrente a elección del actor, a saber: el domicilio del ejecutado que es Manizales, Caldas, o el lugar del cumplimiento de la obligación o pago del título ejecutivo que específicamente se plasmó en las facturas electrónicas en Armenia, Quindío.

En conclusión, y toda vez que el demandante optó por interponer la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación, la competencia ahora se encuentra radicada en el Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío.

En lo atinente a los conflictos de competencia, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P en concordancia con el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por Sociedad Equipos y Equipos Ltda. contra Andrés Leonardo López Gonzales.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d38c822800c646f1e5c059f6b43415a062e41e35a3d55563188e645e9fee6a**

Documento generado en 27/02/2023 03:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>